

Código Dependencia: 3000
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Jair José Ebratt Diaz

Secretario Comisión Quinta
Cámara De Representantes
comision.quinta@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá, D.C.

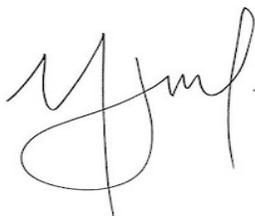
Asunto: Concepto frente al Proyecto de Ley No. 10 de 2021 Cámara.

Respetado doctor Ebratt:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley No. 10 de 2021 Cámara “Por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas MiPymes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del cambio climático”.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.



Miguel Lotero Robledo
Viceministro

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Viceministerio de Energía

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 1 Legajo

Elaboró: Laura Camila Ávila Jiménez

Revisó: Julián Antonio Rojas Rojas, Cristian Andrés Díaz Durán, Paola Galeano Echeverri, Alberto Enrique Fayad Lemaitre, Alberto Ernesto Bocanegra Palacio, Miguel Lotero Robledo

Aprobó: Miguel Lotero Robledo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 10 DE 2021 “POR MEDIO DE CUAL SE DETERMINAN MEDIDAS PARA REDUCIR LA POBREZA ENERGÉTICA RURAL Y PROMOVER LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES POR PARTE DE LAS COMUNIDADES Y EMPRESAS MYPIMES CON EL FIN DE FOMENTAR UNA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA PARA LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO”.

- **Consideraciones generales:**

El objeto del presente Proyecto de Ley es generar nuevos desarrollos legislativos que permitan reducir la pobreza energética en zonas rurales, así como facilitar el acceso y la autogeneración de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables – FNCER por parte de comunidades rurales y urbanas en pro de alcanzar mejores precios en las tarifas de energía, la democratización del mercado energético y una transición energética justa que favorezca a dichas comunidades y al medio ambiente.

- **Consideraciones del articulado:**

Artículo 1. Objeto. El artículo enuncia que el propósito del Proyecto de Ley es reducir la pobreza energética en zonas rurales, pero no incluye una definición de lo que se debe entender por pobreza energética. Consideramos importante recordar que no existe en la legislación colombiana una definición al respecto, por lo que resta claridad a la identificación del objetivo concreto de la norma.

Artículo 2. Definiciones. Señala el artículo que:

“Se acogen las definiciones del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 así como las definiciones conceptuales que se hacen de las mypimes en la Ley 590 de 2000, Ley 905 de 2004 y Ley 1450 de 2011.”

De manera respetuosa proponemos la siguiente redacción:

“Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, así como las referidas a las mipymes en la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004”.

La propuesta de redacción tiene en cuenta que el concepto mipyme refiere a “micro, pequeñas y medianas empresas”, por lo que se corrige el término mypime.

Adicionalmente, se propone eliminar la referencia realizada a la Ley 1450 de 2011, ya que esta no establece definición alguna en relación con las mipymes, sino que a través del artículo 32 modifica

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 sobre la promoción del desarrollo de la contratación pública, al igual que con el artículo 44 modifica el artículo 17 de la Ley 590 de 2000 sobre el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

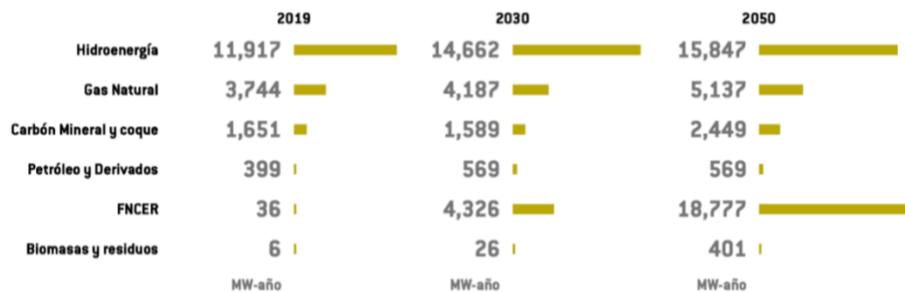
Artículo 3. Cambios en la oferta de fuentes de energía. El artículo dispone que para el año 2030 se deberá alcanzar como mínimo un 33% en el peso de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables – FNCER, pero no se hace referencia a qué total o universo corresponde ese 33%, por lo anterior se recomienda aclarar si se refiere a la matriz de generación de energía eléctrica a nivel nacional.

El Ministerio de Minas y Energía ha venido impulsando el uso de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable. Por tanto, ha adelantado diferentes subastas para la compra y venta de este tipo de energía, buscando ampliar las fuentes de generación que participan en la matriz eléctrica nacional, así como reducir la huella de carbono.

Sin embargo, los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional tienden a la reducción de la huella de carbono al año 2050, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía como líder del sector suscribió la Alianza por la Carbono Neutralidad a 2050, con lo que tendrá la tarea de impulsar tal logro.

Se debe tener en cuenta que la inversión en proyectos de generación es de privados, por tanto, es imposible garantizar un porcentaje determinado. No obstante, están dadas las condiciones para el despliegue masivo de estas tecnologías a través de los incentivos tributarios. Los escenarios de expansión modelados por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME estiman a 2030 participación de las FNCER por alrededor del 15%.

Figura 1. Capacidad instalada del parque de generación- Escenario Modernización.



Fuente: UPME

https://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/PEN_2020_2050/Plan_Energetico_Nacional_2020_2050.pdf

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



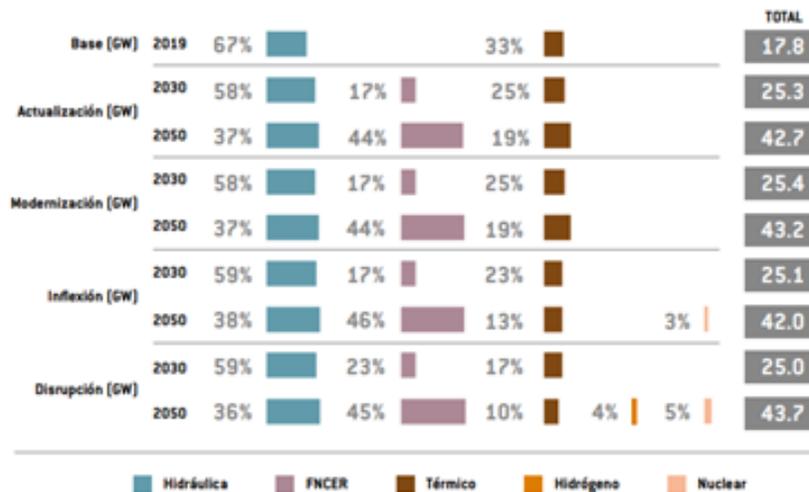


Adicionalmente, el artículo propuesto prevé reducir la producción de energía de termoeléctricas a un máximo de 10% en la matriz de energía eléctrica a nivel nacional. Al respecto, vale la pena resaltar que la producción de energía de las fuentes termoeléctricas está directamente relacionada con la disponibilidad de energía de otras fuentes como la hidroeléctrica, y actúa como un respaldo de confiabilidad del sistema. A manera de ilustración, actualmente, para reemplazar la producción de energía anual de una planta térmica de 100 MW se necesita una planta solar de 500 MW la cual no puede producir en horas en las que no hay iluminación solar.

Por lo anterior, limitar la producción termoeléctrica iría en contravía del Cargo por Confiabilidad – CXC y podría llevar al sistema a condiciones críticas en condiciones de verano intenso, donde la participación termoeléctrica puede cubrir hasta el 40% de la demanda. Se recomienda no poner estos topes, sino dejar que el propio mercado se regule, dado que cuando hay disponibilidad de recursos la energía producida a través de las termoeléctricas no se despacha por sus altos costos. Asimismo, no se identifica en la exposición de motivos un estudio técnico que respalde la propuesta de reducción descrita.

Para concluir, la UPME en el Plan Energético Nacional – PNE 2020-2050 presenta los resultados de los escenarios energéticos del país a 2030 y 2050, en el que se rescata que para el 2030 se espera que las Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE tengan una participación de alrededor del 17% de la capacidad de generación de energía eléctrica, respaldado por la generación hidráulica con una participación del 58%. Asimismo, los escenarios energéticos a 2050 muestran la importancia de las FNCE con una participación del 40% en la matriz energética.

Figura 2. Capacidad Instalada del parque generador en los escenarios.



Fuente: Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Por consiguiente, conforme a los estudios de largo plazo realizados y presentados en el PEN, no es conveniente fijar metas superiores a lo establecido, ya que puede generar estrés en el sistema eléctrico por llegar a la meta del 33% sin contar con los estudios energéticos que lo viabilicen.

Artículo 4. Etiqueta de uso de energía fósil y energías FNCER. Este artículo establece la obligación de incluir en las etiquetas de los productos y servicios que generen las compañías distintas a las micro y pequeñas empresas, el porcentaje de energías fósiles y FNCER que usa en su operación anual, así como las toneladas de gases efecto invernadero – GEI emitidas en el último año de su operación.

En primer lugar, Colombia diferencia las actividades de la cadena eléctrica para la prestación de dicho servicio: generación, transmisión, distribución y comercialización. Este esquema permite la especialidad de ciertas empresas en alguna de tales actividades, siendo pocas las que ostentan la prestación de todo el conjunto.

Así, el usuario final que recibe el servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte del comercializador que le atiende, desconoce el origen de la energía que recibe, la cual bien puede ser producida por una hidroeléctrica, térmica o una FNCER. Por lo anterior, no es posible obligar y determinar el porcentaje que el artículo propone.

En segundo lugar, no se observa cual es el valor agregado de tal disposición, máxime cuando muchos de los productos puestos a disposición del mercado y que se encuentran obligados a aplicar el Reglamento de Etiquetado – RETIQ, son importados.

Adicionalmente, la propuesta del etiquetado se encuentra legislada en el artículo 54 de la Ley 2099 de 2021 o Ley de Transición Energética, de la siguiente forma:

“Artículo 54. Sello de Producción Limpia. Créese el Sello de producción limpia, con el fin de incentivar el uso de fuentes no convencionales de energías renovables en las empresas e industrias; el cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente fuentes no convencionales de energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación o renovación del Sello se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de Minas y Energía. I Para la obtención del Sello de Producción Limpia se deberá registrar el aporte en reducción del GEI en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero (RENARE)”.

Asimismo, cabe recordar que XM, como operador del Sistema Interconectado y el administrador del Mercado de Energía Mayorista – MEM, tiene habilitada una plataforma que se llama ECOGOX, la cual busca agregar valor a los atributos de generación de la energía renovable para que sean

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co





reconocidos por el usuario final. Esta iniciativa nace de la necesidad de contar con un programa de certificación y registro de certificados de energía renovable eficiente. Es decir, estos son adquiridos por empresas que quieran resaltar el uso de energía eléctrica limpia para los procesos productivos de la compañía.

Figura 3. Plataforma ECOGOX.



Fuente: XM SA ESP

Por anterior, el artículo planteado se torna en inoficioso, no se vislumbra su utilidad y entorpece la aplicación de las disposiciones que se han adoptado en relación con el etiquetado, las cuales se encuentran contenidas en el RETIQ.

Artículo 5. Determinaciones sobre la demanda en viviendas. El artículo establece, entre otras, la obligación de que las viviendas de mayor valor que se construyan en áreas con potencial de aprovechamiento de energía solar deban contar con un sistema de energía fotovoltaica que provea mínimo el 50% del consumo mensual.

Al respecto se resalta que la exposición de motivos del Proyecto de Ley no contiene ningún análisis acerca del posible impacto en los precios de las viviendas en esos municipios o departamentos, ni de las modificaciones de las normas técnicas requeridas, o sobre el cálculo del porcentaje del consumo propuesto para ser suplido con estas fuentes.

Además, debe tenerse en cuenta que, después de que se realiza una inversión en la construcción de activos para la generación de energía eléctrica, se deben destinar recursos adicionales para realizar su administración, operación y mantenimiento – AOM en el tiempo, materia sobre la que no se pronuncia la iniciativa legislativa.

Por otro lado, se indica que las alcaldías municipales deberán determinar el porcentaje del 50% del consumo mensual que se promedie para las residencias u hogares en el municipio en donde se

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co





encuentre ubicada la vivienda, función que llega a sumarse a las múltiples funciones de los alcaldes municipales, y para la cual tal vez algunas de esas entidades territoriales no cuenten con la experticia técnica requerida.

Frente a la propuesta contenida en el presente artículo relacionada con que para el año 2025 todas las empresas a nivel nacional que no se encuentren en la categoría de MiPymes y operen en departamentos y/o municipios con potencial de aprovechamiento de energía solar deberán contar, como mínimo, con un 30% de uso de FNCER en su operación; se evidencia que esta segunda materia regulada no es congruente con el nombre del artículo. Adicionalmente, no se encuentra en la exposición de motivos una razón para incluir de esta obligación a las medianas empresas, junto a las micro y pequeñas, ni acerca de la justificación del porcentaje del 30% propuesto.

Por lo anterior, quedan vacíos sobre el ente competente para determinar la existencia de un potencial de aprovechamiento de energía solar, puesto que la medida sería de carácter subjetivo. De otra parte, el desarrollo de un proyecto de autogeneración depende de la capacidad de transporte de las redes, por lo cual, no se recomienda que sea obligatorio ignorando las disposiciones técnicas que se presenten. Esto mismo aplica para la medida que se intenta establecer para las empresas, ya que el desarrollo de proyectos no debería estar ligado a una obligatoriedad, sino que debe tener en cuenta los detalles técnicos de las redes y los aspectos comerciales para las empresas.

El artículo resulta contradictorio frente al artículo 3 de la iniciativa, ya que en este se busca aumentar la capacidad del sistema en un 33% pero a la vez se busca reducir la demanda en un 50% por vivienda, y como ya se ha mencionado, es importante conocer los análisis técnicos que ese han hecho para fijar estos porcentajes. No obstante, es importante conocer los análisis financieros que respaldan la propuesta y definir claramente, cómo establecer cuándo tienen potencial solar, y como se calcula ese 50%.

Desde la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, se reguló el tema a través de la Resolución CREG No. 030 de 2018 *“Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional”*, que abarca la implementación libre de soluciones energéticas individuales tanto para espacio residenciales, comerciales, industriales u oficiales. Los usuarios que deseen implementar estas actividades deben cumplir con los requerimientos descritos en la regulación y presentar la solicitud al operador de red que atienda el servicio de energía eléctrica. Actualmente, la regulación limita la venta de excedente a la red a un 15% de la capacidad del transformador o circuito que alimenta al usuario. En ese sentido, la CREG presentó la Resolución CREG No. 2 de 2021, que pretende entre otras cosas, aumentar hasta el 50% el límite de inyección de excedentes de energía renovable a la red.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co





Por otro lado, el obligar a este tipo de viviendas contar con un sistema FNCER aumentaría el costo de las viviendas, sin tener un estudio que presente el impacto que pueda tener esta obligación en los nuevos proyectos urbanísticos que se desarrollen.

Artículo 6. Determinación sobre la demanda de energía en transporte. La norma propuesta limita a partir del próximo año 2022, la compra de vehículos con motor de combustibles fósiles por parte de las entidades públicas y la celebración de contratos de prestación del servicio de transporte con flotas con motor de combustibles fósiles para los sistemas masivos de transporte.

La propuesta de norma no desarrolla, ni en su articulado ni la exposición de motivos, un análisis costo – beneficio de imponer tales restricciones a las entidades públicas. De esta forma, desconoce los tiempos de planeación propios de la gestión pública, y los costos de migrar la tecnología del transporte en un término tan reducido, sin considerar la posible distribución de estos costos entre las entidades públicas y los usuarios que pretende beneficiar, vía tarifa.

Además, la propuesta no atiende a limitaciones técnicas y de mercado que impiden la implementación de la propuesta en el limitado periodo de tiempo propuesto. Adicionalmente, consideramos que es importante considerar las disposiciones ya establecidas en la Ley 1964 del 2019 “*Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones*” dado que ya se contempla una senda de recambio de los vehículos oficiales a vehículos eléctricos.

Artículo 7. Aumento de meta de FNCER en ZNI. El artículo propone que el Gobierno nacional, para el año 2022 implemente 50.000 soluciones eléctricas con FNCER en las ZNI, y 200.000 para el año 2026. Al respecto, se observa que la norma no define la fuente presupuestal para adelantar tal programa de energización. Por lo anterior, la propuesta no cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por otro lado, la decisión de instalar soluciones solares fotovoltaicas a usuarios de las ZNI depende de factores técnicos, ambientales y sociales que se presentan en estas localidades. Por ejemplo, si se presenta mucha sombra se requeriría talar los árboles para poder implementar esta solución, que no necesariamente es lo más deseable. De esta manera, poner una cifra concreta puede ser inconveniente para la viabilización de tales proyectos. Si bien las soluciones solares son muy atractivas, estos esquemas tienen algunas limitaciones para el usuario en cuanto a la energía que le pueden suministrar. Por tanto, la interconexión por redes sigue siendo la manera más confiable cuando sea viable y no debería limitarse este esquema de ampliación de cobertura.

Finalmente, la propuesta se encuentra legislada por el artículo 33 de la Ley 2099 de 2021, donde se impone la tarea a esta cartera ministerial de promover soluciones energéticas en la ZNI, indicando que priorizará los proyectos que utilicen FNCE.

Artículo 8. Sostenibilidad de soluciones en ZNI. Señala que el Gobierno nacional a través de sus entidades, garantizará la duración de los proyectos en ZNI por un plazo no menor a 20 años.

Consideramos que se refiere a las soluciones de que trata el artículo 7 del Proyecto de Ley, lo cual quiere decir que se asigna al Gobierno nacional la realización de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM de la infraestructura construida, sin señalar de dónde saldrán los recursos para ello, con lo que también se incumple con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, antes mencionado.

Artículo 9. Creación de subasta de baja escala. Frente a este artículo, se considera que el horizonte es demasiado largo para adjudicar proyectos para el año 2026, teniendo en cuenta que el concurso se llevaría a cabo un año después de la expedición de la ley.

Lo anterior implica que se quedarían por fuera muchos proyectos que se podrían construir entre el 2023 y 2026, en caso de que la norma fuera aprobada en el 2022. Además, es posible que el tope de 2500 MW definido no pueda ser cumplido por empresas MiPymes, dada las cuantiosas inversiones que implicaría.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El éxito de una subasta depende de que existan compradores y vendedores, y por tanto, es necesario tener en cuenta el rol de la demanda para que se pueda llegar a buen término. La potencia contratada no es un buen indicador puesto que el mercado no comercializa potencia. La variable de interés en este contexto debe ser la energía, la cual depende de la tecnología que se utilice.

Adicionalmente la implementación de subastas se ha realizado sin requerirse incluirlo en la Ley y cuentan con diferentes motivaciones.

El termino de subasta a baja escala no está definido en el articulado del Proyecto de Ley por lo cual puede resultar ambiguo. Por otra parte, si la idea es promover la venta de energía de pequeños generadores, la regulación actual ya cuenta con instrumentos que permite a los generadores conectarse a la red y vender los excedentes de energía, por lo que no tendría mayor valor hacer una subasta de pequeños generadores.

Artículo 10. Redefinición del cálculo de confiabilidad y cargo por confiabilidad. La mayoría de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables se caracterizan por tener baja energía firme para el cargo por confiabilidad – ENFICC, debido a la intermitencia de su recurso.

Por otro lado, el CXC depende de una subasta donde cada tecnología oferta un precio, por lo cual forzar su participación a un 30% puede distorsionar los precios de la subasta, incluso es posible que todos los proyectos FNCER existentes no alcancen a cubrir dicha ENFICC. Adicionalmente, ya se cuenta con ENFICC para periodos posteriores a 2021, lo que implica que aplicar este artículo puede generar que se contrate por encima de la necesidad, trasladando costos innecesarios a los usuarios.

Vale la pena aclarar que ya existen metodologías para la ENFICC de las FNCER, por lo que ya existen proyectos con FNCER adjudicados en la subasta del cargo por confiabilidad del 2019:

Figura 4. Resultados subasta 2019.

Solar			Eólicos		
PLANTA	CEN [MW]	OEF [GWh/día]	PLANTA	CEN [MW]	OEF [GWh/día]
EL PASO SOLAR*	68	0.24	PARQUE BETA	280	0.20
LA LOMA SOLAR	170	0.52	CASA ELÉCTRICA	176.3	0.89
Total	238	0.76	PARQUE ALPHA	212	0.15
			WINDPESHI	195.03	0.78
			TUMAWIND	197.77	0.28
			CHEMESKY	98.85	0.20
			Total	1,160	2.51

Fuente: <https://www.xm.com.co/Paginas/Mercado-de-energia/tercera-subasta-de-energia-firme.aspx>

Artículo 11. Precios de excedentes de energía. Es necesario tener en cuenta que la tarifa de energía abarca las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas y

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergía.gov.co





restricciones. Los excedentes de que trata el presente artículo pueden ser considerados como parte de la generación.

No obstante, no es conveniente que se exija la remuneración del 60% sobre la tarifa, puesto que la generación tradicionalmente solo corresponde a alrededor del 40%; por tanto, si se pagara sobre el 60%, aumentarían las tarifas aplicadas a los usuarios ya que su componente de generación aumentaría considerablemente.

Vale la pena aclarar que ya existe una metodología de remuneración de excedentes plasmada en la Resolución CREG No. 30 de 2018, donde los excedentes son remunerados al 100% del precio de bolsa de energía, descontando los costos de comercialización.

Artículo 12. Recursos del FENOGE. Establece que el Gobierno nacional dispondrá recursos adicionales para alimentar el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE, pero sin indicar cuál será la fuente de financiación de tales recursos, con lo que se incumple lo señalado por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, mencionado anteriormente.

Igualmente determina que el Gobierno nacional “*hará sujeto beneficiario de un 30% del Cargo por Confiabilidad a proyectos de FNCER de generación de baja escala*”, lo que permitiría que proyectos con tales fuentes de generación que se adelanten por privados o cualquier persona, puedan acceder a tales recursos, pues la norma no dispone que se apliquen a proyectos ejecutados por el Estado.

Artículo 13. Subsidios servicios públicos para acceso a FNCER. Busca adicionar un nuevo numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 que permitiría que los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, con los cuales se subsidian las tarifas que deben pagar los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, ahora se puedan invertir para la adquisición y financiación de proyectos con FNCER, con lo que se modifica la finalidad del subsidio que ya no es la de colaborar al usuario con el pago del costo de su factura de servicios públicos domiciliarios, sino que se utilizarán para adelantar proyectos.

La primera consecuencia de tal medida es que se desfinanciaría el FSSRI; y por tanto, no se podría cubrir los costos que se ocasionan por parte de los prestadores de los servicios públicos, los cuales no son recuperados en su totalidad con el pago de las facturas. Lo anterior conduce a otra consecuencia, como es el riesgo de desatención en la prestación de los servicios por falta de recursos para cubrir el costo de estos, situación que debe ser atendida por el Estado al ser el primer obligado en la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política.

Además, esta norma corre el riesgo de ser declarada inconstitucional teniendo en cuenta que el artículo 367 de la Constitución establece que “*el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co





los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”, es decir, determina el uso que debe darse a los recursos del fondo.

Por otra parte, establece que los recursos del FSSRI que se utilicen para financiar y adquirir FNCER pasarán al FENOGÉ, delegando a los Ministerios de Minas y Energía, así como Hacienda y Crédito Público la reglamentación de tal proceder. Sobre tal disposición debemos indicar que el reconocimiento y pago de subsidios se clasifica en el gasto público social, como inversión social, por lo que, en los términos del artículo 366 de la Constitución, tienen prioridad sobre cualquier otra asignación.

De conformidad con el artículo 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, se *“entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (...)”*.

Téngase presente que el artículo 350 de la Constitución señala que, en la distribución de recursos a las Entidades Territoriales para atender el gasto público social, se tendrá en cuenta *“el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa (...)”*.

La connotación de inversión social dada a los subsidios se encuentra reiterada en diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994. Baste mencionar a vía de ejemplo el inciso 2 del artículo 89 y sus numerales 89.3 y 89.4, así como el artículo 100.

Por tanto, pretender dar a los subsidios una finalidad no de inversión social para atender las necesidades básicas insatisfechas, sino de inversión de proyectos, vulnera la connotación de gasto público social dado a los recursos asignados al FSSRI y por tanto atenta contra el principio constitucional del artículo 366 de la Constitución.

Artículo 14. Creación de los Títulos de Transición Energética – TTE. Se propone la creación de los TTE que deberán ser adquiridos por parte del sector financiero privado y cuyos recursos alimentarán el FENOGÉ (en un 25%) y las líneas de redescuento de Bancoldex y Findeter (en un 75%), los cuales se utilizarán para invertir en proyectos de autogeneración con FNCER para viviendas.

Tales títulos no son más que modos de endeudamiento estatal, cuya inversión a través del FENOGÉ o de las líneas de redescuento, se manejará con tasas más bajas, que es como se manejan las líneas de redescuento.

Así, se obliga al Estado a incurrir en endeudamiento bajo el pretexto de impulsar la transición energética, con lo que, además, se deja de lado toda la política que se ha venido adelantando para

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co





que la inversión privada en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, impulse la transición, o ésta se realice con recursos aportados por los usuarios.

No debe olvidarse que los proyectos de autogeneración no sólo deben contemplar el costo de inversión, sino la operación y mantenimiento de la infraestructura construida o instalada, lo cual no se contempla en el artículo propuesto.

Artículo 15. Reducción de trámites para auto-generadores de pequeña escala. Frente a los proyectos de menos de 5 MW ya cuentan con un procedimiento de conexión simplificado plasmado en la Resolución CREG No. 030 de 2018. Con respecto al costo de las certificaciones es posible que lleve a deteriorar las condiciones salariales de estos profesionales, por tanto, sería conveniente que se evalúe un posible mecanismo de cubrimiento del otro 50%.

Por otro lado, frente a la disminución en el cobro de la certificación RETIE en un 50%, es necesario aclarar que ni el Ministerio ni la CREG regulan los precios de los organismos de inspección de instalaciones, ya que son actividades de libre ejercicio y los usuarios que los requieren pueden elegir libremente el certificador, según lo estipulado en la Resolución CREG No. 59 de 2012. Por lo anterior, no se podría aplicar el descuento del 50% que se menciona.

Artículo 16. Exoneración del pago por pérdidas de energía. Se establece que los estratos 1, 2 y 3 quedan exonerados del pago en la factura, por pérdidas de energía en la red. A fin de dilucidar las implicaciones de tal determinación, resulta necesario manifestar:

- a. Constituyen pérdidas de energía en la red la diferencia que se presenta entre la energía adquirida y la energía entregada al usuario, es decir, entre la energía comprada y la energía vendida. Estas se han clasificado como técnicas y no técnicas.
- b. Son pérdidas técnicas de energía aquellas que se producen como resultado del uso de las redes y equipos que conforman un sistema de distribución de energía y que son inevitables en la prestación del servicio.
- c. Son pérdidas no técnicas de energía aquellas que se presentan por causas distintas a la condición que ostenta la red, como la que ocurre con la defraudación de fluidos de que trata el artículo 256 del Código Penal, o la que acontece cuando ocurren errores en la medición, o por ineficiencia operativa del prestador del servicio.

La regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha establecido la metodología para la reducción de pérdidas y su reconocimiento en la tarifa, desarrollando con base en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 143 de 1994 el concepto de empresa eficiente y costos eficientes a reconocer, pues tales pérdidas generan costos que no siempre deben ser asumidos por el prestador del servicio.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergía.gov.co





Esto es precisamente lo que ocurrirá de aprobarse el artículo. Las pérdidas serán asumidas por el comercializador de energía y no por los usuarios receptores finales del servicio, con las implicaciones financieras que ello representa para los prestadores del servicio y el consecuente riesgo en la prestación del servicio, motivo por el cual no consideramos pertinente la propuesta.

Artículo 21. Sistema de Información de Transición Energética. El Proyecto propone crear el Sistema de Información de Transición Energética, al respecto se recomienda revisar si la funcionalidad prevista por el sistema propuesto puede ser cubierta por alguno de los sistemas existentes, entre ellos el Sistema De Información Eléctrico Colombiano – SIEL de la Unidad de Planeación Minero Energética y el PARATEC que maneja XM.

Adicionalmente la Ley 2099 de 2021 ya establece la creación de un registro de proyectos, donde se podrán encontrar, entre otros, los proyectos que tengan relación con la transición energética. Es importante recordar que la transición energética no es solo proyectos de generación de energía eléctrica, también incluye proyectos de hidrocarburos o hidrogeno verde y azul, que no es un energético, sino un vector.

- **Conclusiones:**

El Ministerio de Minas y Energía considera importante que se tengan en cuenta los argumentos técnicos expuestos y la existencia de figuras similares a las que se pretende implementar. En cuanto a la disponibilidad presupuestal que implica el presente Proyecto de Ley frente a temas como el aumento de la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo relacionada con la cobertura en Zonas no Interconectadas, la sostenibilidad de las soluciones en ZNI, la destinación de recursos adicionales para el FENOGE, y el uso del FFSRI para para la adquisición y financiación de proyectos con FNCER, se debe solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el análisis de impacto fiscal que tendría la presente iniciativa legislativa. Adicionalmente es necesario recalcar que no se encuentra en el articulado ni en la exposición de motivos de la iniciativa estudios técnicos que respalden el aumento y disminución de porcentajes en cuanto a las fuentes de generación que conforman la matriz energética del país, ni el impacto que esto tendría en la prestación del servicio.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que el Proyecto de Ley desconoce los avances realizados por este ministerio en materia de transición energética, tales como la subasta de energías renovables, y con la expedición de la Ley 2099 de 2021 o Ley de Transición Energética frente a temas como la implementación de un nuevo sello de producción limpia, la implementación de nuevas soluciones en ZNI por medio de la promoción de FNCER y la creación de un registro de proyectos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El futuro
es de todos

Minenergía

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las consideraciones planteadas frente a la inconveniencia técnica del Proyecto, reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los Honorables Congressistas y explicar lo expuesto.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

